

Fecha: 27 de Marzo del 2024

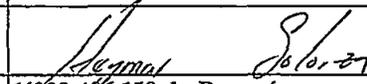
DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo Heymar Yoel Solorza Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'032.406.158 de Bogotá, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno, manifiesto bajo la gravedad de juramento, prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación para su notificación y esta no pudo ser entregada por las siguientes razones expuestas:

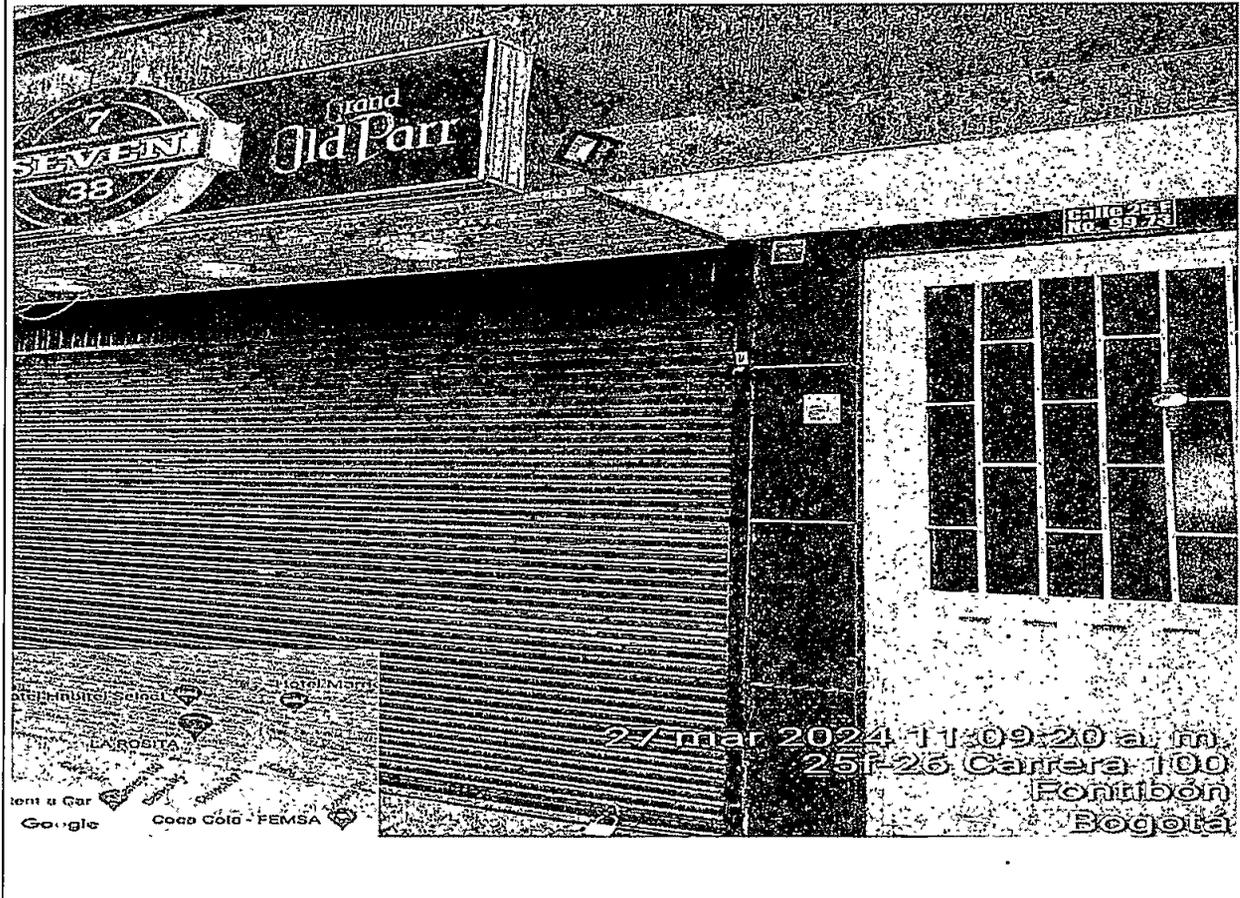
RADICADO	DEPENDENCIA REMITENTE	DESTINATARIO	ZONA
20242230167521	223	Ana Lopez	NOR OCCIDENTE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION	DETALLE
1. NO EXISTE DIRECCIÓN	
2. DIRECCION DEFICIENTE	
3. REHUSADO	
4. CERRADO	X
5. FALLECIDO	
6. PREDIO DESOCUPADO	
7. CAMBIO DE DOMICILIO	
8. DESTINATARIO DESCONOCIDO	
9. FUERZA MAYOR	
10. ZONA DE ALTO RIESGO	
11. OTRO	
DEVOLUCIONES PARA EL SERVICIO DE CORREO CERTIFICADO	
12. NO RECLAMADO	
13. NO CONTACTADO	
14. APARTADO CLAUSURADO	

INTENTOS DE NOTIFICACIÓN			
RECORRIDOS	FECHA	HORA	
1ª VISITA	26 / 03 / 24	1:05 pm	
2ª VISITA	27 / 03 / 24	11:09 am	
¿SI ANEXA REGISTRO FOTOGRÁFICO?	SI	X	NO

DATOS DEL NOTIFICADOR	
NOMBRE LEGIBLE	Heymar Yoel Solorza Bermúdez
FIRMA	
Nº DE IDENTIFICACIÓN	1'032.406.158 de Bogotá

REGISTRO FOTOGRÁFICO PRUEBA DE NOTIFICACIÓN



**Nota:** En caso de que el documento se encuentre en estado de devolución, deberá ser fijado en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, **01-Abril-2024** se fija la presente comunicación, en un lugar visible o en la página web de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible o en la página web de la entidad, como consulta al público de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles y se desfijará el día, **05-Abril-2024**.

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, y su información asociarse al radicado en el aplicativo de gestión documental, y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.



223

Bogotá D.C.,

Señor(a)

**ANA MARIA VASQUEZ LOPEZ**Establecimiento de Comercio: **SEVEN 38****CALLE 25 F # 99 – 73 LOCAL 1**

Asunto: Notificación -Recurso de Apelación

Referencia: Expediente 2024593870100321E – Comparendo No. 11-001-6-2024-67762

En atención al Recurso de Apelación interpuesto por usted contra la Medida Correctiva de **Suspensión Temporal de Actividad de CUATRO (4) DIAS** al establecimiento de comercio de razón social denominado SEVEN 38 ubicado en la CL 25 F 99 73 LOCAL 1 de Bogotá D.C., a través de la orden de comparendo No. 11-001-6-2024-67762 de fecha 24 de febrero de 2024, procedo a NOTIFICAR la decisión adoptada en SEGUNDA INSTANCIA por esta Inspección Urbana de Policía AP5 por el medio más eficaz y expedito al tenor de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, adjuntando copia del referido fallo contra el cual no procede ningún recurso, de fecha 20 de marzo de 2024.

Por lo anterior, en caso de que aún se encuentre **En Proceso** la medida correctiva de Suspensión Temporal de la Actividad y las demás medidas competencia de la policía, le sugerimos acercarse a la estación de policía de la localidad de Fontibon para que realice el seguimiento a la misma, presentando el documento que se le adjunta, de esta manera el sistema dará generará el cierre total a su comparendo impuesto.

Atentamente,

FIRMA MECÁNICA  
Autorizada Según Resolución  
0100 del 31-03-2022 de la D.G.P. -  
Secretaría Distrital de Gobierno**DANIEL GONZALO CHACON GALVIS**

Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria-AP5

Proyectó: Leidy Cortes

Revisó y Aprobó: Daniel Chacón

Anexo: Tres (3) folios.

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA  
AP-5

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

<b>EXPEDIENTE</b>	2024593870100321E
<b>COMPARENDO</b>	2 / 11-001-6-2024-67762 del 24 de febrero de 2024
<b>COMPORTAMIENTO</b>	Artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016.
<b>PRESUNTO INFRACTOR</b>	ANA MARIA VASQUEZ LOPEZ
<b>CC</b>	1032461182
<b>RAZÓN SOCIAL DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA</b>	SEVEN 38
<b>DIRECCIÓN</b>	CL 25 F 99 -73 LOCAL 1 de Bogotá D.C.
<b>LOCALIDAD / ESTACIÓN DE POLICIA</b>	Fontibon

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad aplicada por el Comandante/delegado del MEBOG - CAI SANTANDER.

#### ANTECEDENTES

Mediante Comparendo Nro. 2 / 11-001-6-2024-67762 del 24 de febrero de 2024, él (la) ST. JORGE ENRIQUE REYES MONTALVO identificado (a) con placa de policía No 9156 aplico la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica por el termino de CUATRO (4) DIAS al (la) señor (a) ANA MARIA VASQUEZ LOPEZ, identificado (a) con CC Nro 1032461182 por "*Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*", en el establecimiento y/o actividad económica de nombre SEVEN 38, ubicado en la CL 25 F 99 73 LOCAL 1 de Bogotá D.C., con lo cual incurrió presuntamente en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 92 del artículo 16 de la ley 1801 del año 2016.

En contra de la decisión el (la) presunto (a) infractor (a) interpuso el recurso de apelación, lo que dio lugar a que el responsable de la policía remitiera la orden de comparendo a la secretaria Distrital de Gobierno, siendo asignadas las diligencias a esta Inspección Distrital de Policía de Atención Prioritaria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 222 Parágrafo 1º del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Ley 1801 de 2016, en contra de la orden de policía o la medida correctiva procederá el recurso de apelación, y la competencia para resolver dicho recurso, según la citada norma, está en cabeza del Inspector de Policía, siendo para Bogotá D.C., asignada la Segunda Instancia de los comportamientos que afectan la actividad económica a las Inspecciones AP5 y AP6, según reza el artículo 5 de la Resolución No. 277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, razón por la cual este despacho es competente para resolver la alzada interpuesta ante el reparto efectuado para ello y por tanto se resolverá conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El proceso verbal inmediato adelantado por comportamientos contrarios a la convivencia de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los

comandantes de CAI, autoriza la interposición del recurso de apelación contra la orden de policía o la medida correctiva impuesta, según lo consagrado en el Parágrafo 1º artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual se concederá en efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las 24 horas siguientes, para que resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la actuación, debiéndose notificar la decisión por el medio más eficaz y expedito.

Cuando tal norma señala “*se concederá en efecto devolutivo*”, implica necesariamente que para concederse la alzada por parte de la primera instancia en este efecto, el recurso debe estar sustentado, pues de lo contrario no hay lugar a que el Comandante de Estación de Policía o de CAI conceda la apelación interpuesta, **ante la falta de señalamiento del presunto infractor, al menos de manera breve, de los reparos que tiene contra la medida correctiva impuesta, sustentación que deberá efectuarse dentro de la audiencia celebrada en trámite del proceso verbal inmediato, en virtud de los principios procedimentales de oralidad, inmediatez y celeridad señalados en el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016.**

Es por ello que la Resolución 01844 del 08 de junio de 2023 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional mediante el cual se adoptó el formato de convivencia y Orden de Comparendo, en su título II artículo 3.3, dispone que, en la *casilla 10* del formato de orden de comparendo se encuentra el espacio destinado para consignar por parte de los uniformados de la Policía Nacional, la interposición o no del recurso de apelación en contra de las medidas correctivas de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional en Proceso Verbal Inmediato.

Se debe indicar al presunto infractor si desea hacer uso del mismo, el cual se concederá en el efecto devolutivo, en caso de no interponer o sustentar el mismo, se dejará constancia en el espacio “*SUSTENTACION DEL RECURSO*”.

De la anterior transcripción normativa como de lo contemplado en el literal c del artículo 6 de la citada resolución, se deduce que, si la persona no está de acuerdo con la medida correctiva impuesta, en el formato de convivencia y orden de comparendo, podrá interponer y **sustentar de inmediato ante el uniformado de la Policía Nacional de Colombia el recurso de apelación**, al momento del diligenciamiento del documento y no después de terminado el Proceso Verbal Inmediato. El recurso se concederá en el efecto devolutivo y procederá el uniformado a materializar la medida correctiva.

En el caso bajo examen, observa este despacho, que el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad se dio por parte del presunto infractor ante la primera instancia dentro del término establecido por la norma, bajo los siguientes argumentos:

**-De lo consignado como descargos en el comparendo y Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC):**

*“hemos intentado actualizar los diferentes documentos solo que no hemos contado con el espacio para desarrollar esa diligencia”*

**-De lo asentado en el comparendo como sustentación del recurso de apelación contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica:**

..

**-Dentro del procedimiento verbal inmediato, el uniformado consigna como hechos que dieron lugar al comportamiento lo siguiente:**

*“Realizando los controles a los establecimiento encuentro que el establecimiento de razon social SEVEN 38 no cumple o no cuenta con ningun documento, ya que la administradora no tiene conocimiento de los papeles, sin embargo al verificar por los diferentes sistemas se observa un comportamiento contrario a la convivencia desde el a?o pasado, de acuerdo al articulo 87 de la ley 1801, le solicite certificado de bomberos, me manifiesta la administradora que no cuenta con el documento asi fuera el del a?o pasado o si tienen la solicitud como evidencia para tramitar la documentacion, teniendo como respuesta negativa.*

*dejo constancia que en días anteriores realicé la actividad preventiva donde le explique a los establecimiento sobre los requisitos que deben cumplir para desarrollar la actividad económica, igualmente se anexa soporte del único documento que me presentaron en el lugar." (sic)*

### DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Para el caso bajo examen, el artículo 92, numeral 16 de la ley 1801 de 2016. Establece dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan el ejercicio económico, el "*Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente..*"

Es así, como el artículo 87, *ibidem*, establece que, tanto para la apertura como para el funcionamiento de toda actividad que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, serán de estricto cumplimiento además de los previstos en normas especiales, los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. (negrilla fuera de texto original)*

*Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:*

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo. (...)*

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo los hechos, se evidencia claramente que el establecimiento comercial desarrollaba su actividad sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, situación que hizo que se materializara el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 92 numeral 16 de la ley 1801 de 2016.

### CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE APELACION Y DE LA MEDIDA CORRECTIVA

Ahora bien, se hace necesario decir, que el artículo 222 *ibidem*, el cual desarrolla el procedimiento verbal inmediato, prevé en el numeral tercero (3) que antes de la imposición de la medida correctiva, el presunto infractor deberá ser oído en descargos (numeral 3 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016), por lo que en el formato de la orden de comparendo "*casilla 7. Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, narración de los hechos y manifestación del ciudadano (a) / descargos*", se encuentra el espacio destinado para que se consigne los descargos que llegue a tener el ciudadano.

Dicho lo anterior, no se puede considerar que tales argumentos lleguen a ser los mismos del recurso de apelación, ya que este sólo puede solicitarse y concederse después de la imposición de la medida correctiva, tanto así, que la argumentación de este se encuentra en un acápite diferente al anterior “*casilla 10. sustentación del recurso de apelación*”.

Frente al caso en concreto, observa este despacho que el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad **no fue sustentado por el presunto infractor ante la primera instancia**, y en este sentido este despacho considera que no se configuran los elementos suficientes para analizar los reparos que en concreto se tienen frente a la decisión determinada en el Proceso Verbal Inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Al respecto del recurso es preciso indicar, lo determinado por el legislador a través del artículo 320 de la Ley 564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*”, en el cual se establece de manera textual lo siguiente:

*“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Es así como, este despacho considera que no se cuenta en este momento con los componentes necesarios para dar trámite a la apelación interpuesta por el presunto infractor y en este sentido se declarará desierto el recurso.

Además, la orden de comparendo que contiene el informe de policía se considera como un medio de prueba de acuerdo con lo expuesto en el numeral primero del artículo 217 de la Ley 1801 de 2016; y es un documento público al ser expedido por una Autoridad de Policía en ejercicio de sus funciones y competencias (artículos 243 y 257 del C.G.P.). Por lo tanto, ante la inexistencia de prueba alguna que controvierta el informe de policía, este Despacho considera como medio de prueba, lo allí consignado y del cual se permite establecer que efectivamente se incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 16 del artículo 92 del Código Nacional De Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Si a ello agregamos que el recurrente no manifiesta o expone claramente sus reparos concretos frente a la medida correctiva aplicada, sino que señala como descargos “*hemos intentado actualizar los diferentes documentos solo que no hemos contado con el espacio para desarrollar esa diligencia*”, situación que no implica que no haya sido necesario y razonable imponer la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, entendiendo que con ella se buscó restablecer el orden y la convivencia en el ejercicio de las actividades económicas. De esta manera sin ahondar en mayores disquisiciones es claro que el ciudadano sin razón que lo justificara pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 16 del artículo 92 del estatuto de convivencia y seguridad ciudadana.

Por último, y como dato relevante téngase en cuenta que el despacho pudo constatar por consulta al Registro Único Empresarial -RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá que el establecimiento denominado SEVEN 38 ubicado en la CL 25 F 99 73 LOCAL 1 de Bogotá D.C., está asociado como su propietario el (la) señor (a) BRAYAN DAVID FONSECA SALAMANCA identificado (a) con CC 1014191100, según Matricula Mercantil No 3405715 28 de julio de 2021 renovada el 09 de febrero de 2024. Razón por la cual se ordenará su vinculación al proceso verbal abreviado que se inicie, dejando por fuera del mismo al (la) presunto (a) infractor (a) ANA MARIA VASQUEZ LOPEZ, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Por todo lo expuesto, es que frente a la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica impuesta por el Comandante del MEBOG - CAI SANTANDER- ST. JORGE ENRIQUE REYES MONTALVO identificado con placa de policía No 9156, al establecimiento de comercio ubicado en la CL 25 F 99 73 LOCAL 1 de Bogotá D.C., la cual se dio por el término de CUATRO (4) DIAS, contabilizados desde el día 24 de febrero de 2024 hasta el día 28 de febrero de 2024, este Despacho considera que la medida correctiva, se ajustó a derecho, toda vez que atendió a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que establece el artículo octavo (8) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, teniendo en cuenta que la medida era la adecuada a los fines de restablecimiento de la convivencia, fin último de las normas de policía.

En cuanto al señalamiento de la multa general tipo 4 que se hace en la orden de comparendo Nro. 2 / 11-001-6-2024-67762 del 24 de febrero de 2024, este despacho considerara en un auto independiente dar inicio al trámite del Proceso Verbal Abreviado a fin de verificar si es procedente la aplicación de dicha medida correctiva, tal y como lo establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Por las razones expuestas, el suscrito Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria AP- 5, en uso de sus facultades y atribuciones legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el (la) señor (a) **ANA MARIA VASQUEZ LOPEZ** identificado (a) con **CC No 1032461182**, en contra de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad determinada en la orden de comparendo No. 2 / 11-001-6-2024-67762 del 24 de febrero de 2024, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **CONFIRMAR** la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica impuesta sobre el establecimiento de comercio denominado **SEVEN 38** ubicado en la CL 25 F 99 73 LOCAL 1 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por auto separado se ordenará iniciar la acción policiva correspondiente a fin de establecer si hay lugar o no a la imposición de la multa general TIPO 4 señalada en la orden de comparendo, por los cauces del procedimiento verbal abreviado contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**PARAGRAFO 1:** En tal sentido se ordena **VINCULAR** al Proceso Verbal Abreviado que se inicie a **BRAYAN DAVID FONSECA SALAMANCA** identificado (a) con **CC No 1014191100** en su calidad de propietario (a) del establecimiento de comercio **SEVEN 38**. Realícese su citación al proceso en términos del art. 223 de la ley 1801 de 2016.

**PARÁGRAFO 2:** Por virtud de lo anotado en precedencia se **DESVINCULA** del trámite policivo en curso al (la) señor (a) **ANA MARIA VASQUEZ LOPEZ**, identificado (a) con **CC Nro 1032461182**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese por el medio más eficaz y expedito al recurrente señor (a) **ANA MARIA VASQUEZ LOPEZ**, identificado (a) con **CC Nro 1032461182** y a **BRAYAN DAVID FONSECA SALAMANCA** identificado (a) con **C.C. No 1014191100**, del contenido de lo decidido. Téngase para dichos efectos la dirección de notificación que se reporta en la orden de comparendo y/o en cualquier otra dirección de notificación expedita e idónea que aparezca al interior expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 222 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016).

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Piso 2 piso. color Negro  
locales, Sección 38, La Purísima  
La Isla Bar: puerta Blanca



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

FIRMA MECÁNICA  
Autorizada según Resolución  
0100 del 31-08-2022 de la D.G.P. -  
Secretaría Distrital De Gobierno

**DANIEL GONZALO CHACON GALVIS**  
Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria  
AP-5

